

tida por el Registrador. En el caso de que el procedimiento no prosperase porque estime el Juez que el título del Estado no es inscribible, se estimó que debería promoverse el Juicio declarativo correspondiente. Pues bien este medio para obtener la inscripción se confirmó a la vista de lo dispuesto en el artículo 37.3 de la nueva Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas. 2. Que, así las cosas, no cabe hablar en sentido técnico-jurídico de interrupción del tracto sucesivo en el supuesto a que se refiere el presente recurso, puesto que la adquisición por la Administración del Estado no trae causa directa ni indirectamente del titular registral, sino que se trata de una adquisición dispuesta por ministerio de la ley, como expresamente establece el artículo 17 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas. Si bien el procedimiento establecido en el artículo 37.3 de la ley mencionada es aplicable al caso que aquí se trata, pues si es aplicable a los supuestos de tracto sucesivo con mayor razón, habrá de entenderse que el repetido procedimiento será también a aquellos supuestos que desde la perspectiva de la irregularidad registral entrañan una menor gravedad, como es el supuesto de la adquisición por ministerio de la Ley, que no trae causa ni directa ni indirectamente del titular registral. Máxime cuando el artículo 37.3 alude a inscripciones contradictorias. 3. Que no siendo conocido el titular registral, y teniendo la última inscripción más de treinta años sin haberse producido alteración, deberá publicarse durante treinta días el correspondiente edicto en el tablón de anuncios del ayuntamiento de Olmos de Esgueva y en el Boletín Oficial del Estado en el que haga constar la intención de inscribir dicha certificación. Transcurrido el referido plazo podrá ya practicarse la inscripción a nombre del Estado, sin necesidad de tener que acudir a los trámites del artículo 306 párrafo segundo del Reglamento Hipotecario. 4. Que para dispensar la protección registral es indiferente que el titular actual haya adquirido el bien de titular determinado o lo sea por ministerio de la Ley al haberse calificado el bien como vacante, pues para llegar a dicha calificación de bien vacante se han respetado todas las garantías y trámites de un procedimiento administrativo que concluye con un específico modo de adquisición de la propiedad para el Estado por ministerio de la Ley. Por lo que no se perjudica al titular registral en mayor medida con la certificación, que si se aportase otro título de propiedad. Cosa distinta es que este procedimiento sólo sea aplicable al Estado. 5. Que la nota de calificación no cuestiona, que el inmueble fuera un bien vacante sin dueño conocido. El problema se centra en cual ha de ser el medio instrumental o título que debe emplear el Estado para documentar supuestos como el presente, habida cuenta de que habla el artículo 37.3 al referirse a los interesados no conocidos de inscripciones de más de 30 años, lo cual coincide con el plazo más extenso de prescripción adquisitiva de inmuebles artículo 1959 del Código Civil y, por tanto, nos aboca necesariamente al supuesto de bienes vacantes y sin dueño conocido artículo 17.2 la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas. Si el fin del citado artículo 17.2 es que los bienes inmuebles no queden en una indeseable situación de vacancia y reviertan al Estado, debe facilitarse su inscripción registral, pues constituye una verdadera obligación por la Administración General del Estado conforme con los artículos 36 y 47.d) de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas y una garantía para el tráfico inmobiliario registral. Entendemos, por tanto, que si el razonamiento de la nota de calificación y se lleva hasta sus últimas consecuencias lo que procedería sería, no una inscripción sino una nueva inmatriculación, habida cuenta de que la adquisición por ministerio de la Ley es una adquisición originaria. 6. Que si bien la parte dispositiva prevé una subsanación del título no se expresa que medidas de subsanación proceden. Solicita, que estime el recurso ordenando practicar la inscripción.

IV

El Registrador de la Propiedad de Valoria la Buena emitió informe con fecha 21 de septiembre de 2004 y elevó todo lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 609 del Código Civil; artículos 206, 207 de la Ley Hipotecaria; 17 y 37 de la Ley 33/2003 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

En el presente recurso se plantea si cabe aplicar la certificación administrativa prevista en el artículo 206 de la Ley Hipotecaria a un supuesto de adquisición por ministerio de la Ley de un bien calificado como bien vacante, que figura inscrito en el Registro a favor de un titular registral desconocido, desde hace más de treinta años.

No puede calificarse el supuesto del presente recurso como un caso de reanudación del tracto sucesivo interrumpido, pues como señala la Registradora, no existen transmisiones intermedias que no hayan tenido acceso al Registro. Si bien, debemos admitir que siendo una adquisición por ministerio de la Ley, la que se ha producido a favor del Estado conforme al artículo 17.2 de la Ley 33/2003, nada obsta que pueda practicarse su

inscripción a través de la certificación del artículo 206 de la Ley Hipotecaria. Éste, no es sólo un medio para reanudar el tracto sucesivo interrumpido, sino que además es un medio inmatricularador que cuenta con los elementos necesarios para evitar perjuicios a terceros, y se completa con el artículo 37.2 de la Ley 33/2003, con la exigencia de la publicación de edictos, y la suspensión de la fe pública registral durante dos años (artículo 207 de la Ley Hipotecaria). Garantías para el titular registral, que además se acreditan en el expediente administrativo tramitado con anterioridad a la expedición de la certificación, al practicar las notificaciones al mismo, en forma igual a la exigida para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido. El asiento deberá practicarse a continuación del anterior, de modo que conste el historial jurídico completo de la finca.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto y ordenar la práctica de la inscripción.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 20 de enero de 2005.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sra. Registradora de la Propiedad de Valoria la Buena.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

3564

ORDEN EHA/488/2005, de 14 de febrero, por la que se dispone la publicación del acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de Enero de 2005, por el que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 17 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, se decide subordinar a la observancia de condiciones la operación de concentración económica consistente en la toma de control exclusivo de Shell Peninsular, S. L. y Shell Atlántica, S. L. por parte de Disa Corporación Petrolífera, S. A.

En cumplimiento del artículo 17 del Real Decreto 1443/2001, de 21 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, en lo referente al control de concentraciones económicas, se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de enero de 2005, por el que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 17 de la ley 16/1989, de 17 de julio, de defensa de la competencia, se decide subordinar a la observancia de condiciones la operación de concentración económica consistente en la toma de control exclusivo de Shell Peninsular, S. L. y Shell Atlántica, S. L. por parte de Disa Corporación Petrolífera, S. A., que a continuación se relaciona:

«Vista la notificación realizada al Servicio de Defensa de la Competencia por Disa Corporación Petrolífera, S. A. (DISA) conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 15bis de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, relativa a la operación de concentración económica consistente en la toma de control exclusivo de Shell Peninsular, S. L. y Shell Atlántica, S. L. por parte de DISA mediante la adquisición de la totalidad de su capital social, notificación que dio lugar al expediente N-04073 del Servicio;

Resultando que por el Servicio de Defensa de la Competencia se procedió al estudio del mencionado expediente, elevando propuesta acompañada de informe al Excmo. Sr. Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda quien, según lo dispuesto en el artículo 15 bis de la mencionada Ley 16/1989, resolvió remitir el expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia por entender que de la operación podría resultar una posible obstaculización del mantenimiento de la competencia efectiva;

Resultando que el Tribunal de Defensa de la Competencia, tras el estudio del mencionado expediente, ha emitido dictamen en que, una vez estimados los efectos que la concentración podría causar sobre la competencia, ha considerado que ésta podría autorizarse subordinada a determinadas condiciones;

Considerando que, según el artículo 17 de la Ley 16/1989, la competencia para decidir sobre estas cuestiones corresponde al Gobierno a pro-

puesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda;

Vista la normativa de aplicación,

El Consejo de Ministros, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda,

Acuerda: Conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 17 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, subordinar la aprobación de la operación de concentración económica consistente en la toma de control exclusivo de Shell Peninsular y Shell Atlántica por parte de DISA al cumplimiento de las siguientes condiciones:

Primera.—DISA dispondrá las medidas oportunas para garantizar que, durante un período de cinco años, a computar desde un mes después de la fecha del presente Acuerdo de Consejo de Ministros:

Miembros del consejo de administración, directivos o personas con poder de representación de sociedades del Grupo CEPESA no formen parte del consejo de administración de DISA o de los de las empresas de su grupo.

Miembros del consejo de administración, directivos o personas con poder de representación de sociedades del grupo DISA no formen parte del consejo de administración de CEPESA o de los de las empresas de su grupo.

A lo largo del año previo al vencimiento de dicho plazo, el Servicio de Defensa de la Competencia, tras solicitar informe a la Comisión Nacional de la Energía y al Tribunal de Defensa de la Competencia, podrá prorrogar dicha restricción por un período máximo de la misma duración.

Segunda.—DISA no podrá incrementar el número de estaciones de servicio de su red en la Comunidad Canaria durante un período de cinco años a contar desde la fecha del presente Acuerdo de Consejo de Ministros.

Para la vigilancia del cumplimiento de esta condición el Servicio tomará como referencia, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto Ley 6/2000, de 6 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

Tercera.—DISA deberá desarrollar una bandera propia para su red de estaciones de servicio en la Comunidad Canaria. DISA no podrá, en ningún caso, abanderar con la enseña de CEPESA en la Comunidad Canaria un número de estaciones de servicio superior al que ya abandere en la fecha de adopción del presente Acuerdo de Consejo de Ministros.

Cuarta.—El Servicio de Defensa de la Competencia deberá vigilar los precios de venta al público practicados en los carburantes por las estaciones de servicio en Canarias y, especialmente, los correspondientes a aquellas estaciones de servicio que forman parte de la red DISA y cuya propiedad y gestión no corresponde a dicha compañía. Para ello, el Servicio podrá imponer a DISA las obligaciones de información que considere precisas.

Quinta.—En el plazo de cuatro meses desde la fecha de este Acuerdo de Consejo de Ministros, DISA deberá presentar ante el Servicio de Defensa de la Competencia para su aprobación un plan confidencial detallado de actuaciones y plazos para la instrumentación de las condiciones en él contenidas. En particular, dicho plan deberá contener expresamente la forma y el plazo para el desarrollo e implantación de una bandera propia en la Comunidad Canaria previsto en la condición tercera. El Servicio podrá introducir las modificaciones que resulten necesarias para el adecuado cumplimiento y vigilancia de las citadas condiciones.

Se encomienda al Servicio de Defensa de la Competencia la vigilancia del estricto cumplimiento de las condiciones establecidas, cuyo incumplimiento dará lugar a las sanciones que procedan según el artículo 18 de la mencionada Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia.

El presente Acuerdo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la normativa sectorial aplicable y del ejercicio de las competencias administrativas establecidas en ella.»

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de febrero de 2005.

SOLBES MIRA

Excmo. Sr. Secretario Estado de Economía.

3565 *RESOLUCIÓN de 2 de febrero de 2005, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se autoriza la sustitución de la entidad depositaria del Fondo Safei Bolsa, Fondo de Pensiones.*

Por Resolución de 5 de febrero de 1999 se procedió a la inscripción en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 96 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, del Fondo Safei Bolsa, Fondo de

Pensiones (F0621), constando en la actualidad como Entidad Gestora, Gespension Internacional, S.A. E.G.F.P. (G0067) y HSBC Bank PLC, Sucursal en España (D0009) como entidad depositaria.

El Promotor, con fecha 6 de octubre de 2004, acordó designar como nueva entidad depositaria a Banco CDC Urquijo, S.A. (D0161), constando en Escritura Pública de fecha 2 de diciembre de 2004, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

En aplicación de lo previsto en la vigente legislación de Planes y Fondos de Pensiones y conforme al artículo 8.º de la Orden Ministerial de 7 de noviembre de 1988, (B.O.E del 10 de noviembre), esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones acuerda autorizar dicha sustitución.

Madrid, 2 de febrero de 2005.—El Director General, Ricardo Lozano Aragués.

3566 *RESOLUCIÓN de 2 de febrero de 2005, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se autoriza la sustitución de la Entidad depositaria del Fondo Safei Global Pensiones, Fondo de Pensiones.*

Por Resolución de 3 de marzo de 2000 se procedió a la inscripción en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 96 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, del Fondo Safei Global Pensiones, Fondo de Pensiones (F0693), constando en la actualidad como entidad gestora, Gespension Internacional, S.A. E.G.F.P. (G0067) y HSBC Bank PLC, Sucursal en España (D0009) como entidad depositaria.

El Promotor, con fecha 6 de octubre de 2004, acordó designar como nueva entidad depositaria a Banco CDC Urquijo, S.A. (D0161), constando en Escritura Pública de fecha 2 de diciembre de 2004, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

En aplicación de lo previsto en la vigente legislación de Planes y Fondos de Pensiones y conforme al artículo 8.º de la Orden Ministerial de 7 de noviembre de 1988, (B.O.E del 10 de noviembre), esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones acuerda autorizar dicha sustitución.

Madrid, 2 de febrero de 2005.—El Director General, Ricardo Lozano Aragués.

3567 *RESOLUCIÓN de 2 de febrero de 2005, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se autoriza la sustitución de la entidad depositaria del Fondo Safei Previsión Beta, Fondo de Pensiones.*

Por Resolución de 18 de febrero de 2004 se procedió a la inscripción en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 96 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, del Fondo Safei Previsión Beta, Fondo de Pensiones (F1142), constando en la actualidad como entidad gestora, Gespension Internacional, S.A. E.G.F.P. (G0067) y HSBC Bank PLC, Sucursal en España (D0009) como entidad depositaria.

El Promotor, con fecha 14 de octubre de 2004, acordó designar como nueva entidad depositaria a Banco CDC Urquijo, S.A. (D0161), constando en Escritura Pública de fecha 27 de octubre de 2004, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

En aplicación de lo previsto en la vigente legislación de Planes y Fondos de Pensiones y conforme al artículo 8.º de la Orden Ministerial de 7 de noviembre de 1988, (B.O.E del 10 de noviembre), esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones acuerda autorizar dicha sustitución.

Madrid, 2 de febrero de 2005.—El Director General, Ricardo Lozano Aragués.

3568 *RESOLUCIÓN de 7 de febrero de 2005, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se autoriza la sustitución de la Entidad Depositaria del Fondo Orontes, Fondo de Pensiones.*

Por Resolución de 10 de abril de 1992 se procedió a la inscripción en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 96 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, del Fondo Orontes, Fondo de Pensiones (F0345), constando en la actualidad como Entidad Gestora, Gespension Internacional, S.A. E.G.F.P. (G0067) y HSBC Bank PLC, sucursal en España (D0009) como Entidad Depositaria.